



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 4 de AGOSTO DEL 2021 QUE NEGÓ EL
DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: APELACION DE AUTO DE VERBAL
RADICACIÓN: 08001315301020210018101(43.534 TYBA)
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINA y SOFIA ALEJANDRA JULIO PAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES BERMONT S.A.S.

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Presentada la demanda de la referencia, la parte actora solicitó además, en escrito separado, que se decretaran medidas cautelares innominadas, consistentes en embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario tuviera la parte demandada en unos establecimientos financieros, como también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble de propiedad de la misma y en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio

El auto apelado.

El Juzgado de conocimiento procedió a admitir el libelo por proveído del 4 de agosto de 2021 y además negó las solicitudes de medidas cautelares, considerando que no se ajustaban a las exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, pues no corresponden a la inscripción de la demanda y tampoco se trata de alguna innominada, sin existir proporcionalidad entre el objeto de este proceso y las cautelas incoadas.

Trámite del recurso.

Contra ello la parte actora interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentando que de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, proceden medidas cautelares nominadas e innominadas en los procesos declarativos desde la presentación del libelo, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, dado que en este proceso lo que se persigue es el pago de perjuicios provenientes por responsabilidad civil. Insiste en que las medidas cautelares se impetran en esta litis como la única alternativa para garantizar derechos mínimos de tutela efectivos a fin de que las pretensiones no sean ilusorias, ni evadidas con un fallo favorable para el demandado, o en su defecto que no se cumpla lo ordenado en sentencia judicial. Por todo lo anterior se solicitó que se decretara la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble de la demandada y la inscripción en su certificado de existencia y representación.

El 20 de agosto de 2021, el Juzgado emitió auto en el cual despacha desfavorablemente el recurso horizontal y concede el vertical, reiterando y profundizando los argumentos respecto a las medidas innominadas, enfatizando que en el sub lite la inscripción de la demanda es improcedente porque no se ajusta a ninguna de las condiciones que señala la norma.

Se procede a resolver sobre este asunto, teniendo como problema jurídico de la Sala determinar si es posible acceder a decretar la inscripción de la demanda, embargo y secuestro, solicitadas por la parte actora al amparo del artículo 590 numeral 1 literales b y c del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso¹, esto es, la emitida el 4 de agosto de 2021 por medio de la cual el Juzgado negó el decreto y práctica de unas medidas cautelares. Igualmente se comprueba que la impugnación se elevó en debida forma y tempestivamente.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 590 del Código General del Proceso, las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos prevén que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

El literal c de la norma citada, consagra las medidas cautelares llamadas innominadas, y dispone frente a estas lo siguiente:

“c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. (subrayado fuera del texto)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulnerabilidad del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual

¹ Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Se aprecia que en efecto, el Código General del Proceso introdujo una innovación al respecto de la anterior codificación en este tema, específicamente para los procesos declarativos, regulando la procedencia de las medidas cautelares típicas y nominadas, es decir la que están desarrolladas y nomencladas en la ley, como adicionalmente cualquier otra, donde entra en escena las denominadas atípicas o innominadas, sobre las cuales se autoriza a la parte a solicitarlas y al juzgador para evaluar si pueden ordenarse, dependiendo de las circunstancias concretas, es decir que la legislación solo habilita la posibilidad de acudir a las mismas.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha construido un criterio sólido, que se ilustra desde el año 2015, considerando que no constituía desafuero el haberse negado la inscripción de la demanda bajo la interpretación del literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del proceso, pues tal decisión “Luego, las anotadas consideraciones no evidencian capricho del juez colegiado acusado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias”², lo que se ratifica posteriormente en el año 2016 por la misma Sala al no concederse el amparo contra una providencia judicial que no accedió al embargo y secuestro en una litis del mismo contorno y aplicando el mismo precepto³ y se reitera en 2017⁴.

Sin embargo el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en 2019 de manera contundente, define el alcance de dicho aparte de la aludida norma y su interpretación restrictiva frente a las medidas nominadas, fallo del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC15244-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00, fechado ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019):

“4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas *innominadas*, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas *innominadas* podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelares atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “*de familia*”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelares continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además,

² ARIEL SALAZAR RAMÍREZ como Magistrado ponente, STC9645-2015, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01545-00, fallo de tutela del 24 de 2015.

³ LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado ponente, STC10551-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02041-00, sentencia de tutela del 3 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁴ LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado ponente, STC13982-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02333-00, fallo del seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

se establece la procedencia de las llamadas *innominadas* y las previstas para los “*procesos de familia*” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “*nomen*”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*”⁵. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) *cualquiera otra medida (...)*”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”⁶.

⁵ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

⁶ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

Es necesario enfatizar que esta línea argumentativa, que hace referencia a su propio precedente y en armonía con fallo de la Corte Constitucional, se mantiene y fortalece en dicha Corporación⁷, que en reciente data y precisamente sobre la imposibilidad del embargo y secuestro como medida innominada manifestó:

“De lo anterior, forzoso resulta concluir, que la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la *inscripción de la demanda*, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 *ejusdem*, esto es, cuando **(i)** *verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente* o **(ii)** *como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra* o que verse sobre una *universalidad de bienes* y **(iii)** *cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*.

Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades⁸ ha referido que *innominadas* significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse *innominadas* a las que tienen designación específica. Al respecto recalcó:

«(...) como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (*subraya fuera de texto*), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las *innominadas* no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras».*¹⁰

Con base en tales premisas se observa que fueron varias las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por un lado la inscripción de la demanda sobre un inmueble, en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y por otra parte embargo y secuestro como *innominadas*.

En este sentido se verifica que el interesado reitera que pide las medidas cautelares con base en lo establecido en los numerales b y c del numeral 1 del artículo 590 Código General del Proceso, siendo que este último trata de las medidas cautelares *innominadas*, las cuales, con fundamento en los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, no pueden aplicarse para bajo su amparo, ordenar otras que sí son típicas y nominadas, razón por la cual no pueden acogerse los argumentos al respecto.

Ahora bien, con respecto a la inscripción de la demanda, se recalca que ella sí procede para los procesos declarativos de forma general con fundamento en el citado literal b, sobre lo que el A quo manifestó que la legislación señala que ello puede ordenarse cuando se trate de una demanda de dominio u otro derecho real principal o el proceso persiga perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual y que el sub juez no se ajusta a ello, alegando el demandante sobre las finalidades de las cautelas y que el “el juez tiene la facultad de decretar la medida cautelar que se ajuste a Derecho de acuerdo con su criterio”, siendo que en el la parte demandada no tiene ánimo de llegar a ningún acuerdo y existe riesgo que se evada y no cumpla lo ordenado en el fallo.

⁷ Fallos de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC15244-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y STC3917-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00832-00 del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

⁸ CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

⁹ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

¹⁰ LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente, STC11406-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03319-00, sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sobre ello tampoco es de recibo la argumentación del recurrente, en la medida que el discreto margen del fallador viene dado por las premisas legales aplicables al caso concreto, como igualmente la interpretación jurisprudencial conforma el plexo normativo que debe tenerse en cuenta, encontrándose que la legislación procesal civil establece muy claramente los casos en que procede la inscripción de la demanda, que en efecto no se ajusta a lo manifestado en el libelo concreto, donde ningún perjuicio se reclama sino la devolución de unas sumas de dinero y sus intereses, por lo que el sub exámine escapa al ámbito de la cautela en cita.

Sobre esta disposición, enseña la misma Corporación antes mencionada:

“4.1. Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a¹¹ y b¹²; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida. Veamos¹³:

Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 590 del Código General del Proceso.
<p>En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:</p> <p>“(…) 8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen”.</p> <p>“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la</p>	<p>En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:</p> <p>“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>“(…) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.</p> <p>“Si la sentencia de primera instancia es favorable al</p>

¹¹ “(…) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso (…)”.

¹² “(…) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (…)”.

¹³ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC9822-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02830-00, del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

<i>inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.</i>	<i>demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.</i> <i>“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.</i>
---	--

Baste lo analizado para concluir que sería contrario a la norma y a la interpretación con criterio de autoridad, decretar las medidas solicitadas por el accionante, cuando lo cierto es que el embargo y el secuestro no pueden llegar a formar parte de la categoría de innominadas y la inscripción de la demanda está prevista en unos casos puntuales, que escapan al que ahora ocupa la atención del Tribunal, y por lo tanto debe confirmarse la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 4 de agosto de 2021, en el proceso verbal promovido por DANILLO CORREA OSPINA y SOFIA ALEJANDRA JULIO PAEZ., contra INVERSIONES BERMONT S.A.S., por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302458cdacdc6d030ee4bd5892dd62b513039a81382ffacef10e96b20f5df414

Documento generado en 09/11/2021 03:18:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**